

**ADMINISTRACIÓN
DE PARQUES NACIONALES**

**REGLAMENTO DE
PERMISOS TURÍSTICOS**

ÍNDICE

CAPITULO I	4
DEFINICIONES, OBJETIVOS Y ALCANCE	4
1. DEFINICIONES	4
2. OBJETIVOS Y ALCANCES	5
CAPITULO II	6
DOCUMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES	6
3. CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES.....	6
CAPITULO III	13
PROCEDIMIENTO	13
4. REGISTRO DEL PRESTADOR Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO.....	13
5. TIPOS DE PROCEDIMIENTO	13
CAPITULO IV	17
PLAZOS	17
6. PLAZOS DE LOS PERMISOS	17
CAPITULO V	18
FACULTADES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS TURÍSTICOS	18
7. NIVELES DE APROBACIÓN.....	18
CAPITULO VI	18
OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS	18
8. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y EXPLOTACIÓN	18
9. OBLIGACIONES GENERALES.....	19
10. CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	20
11. RESPONSABILIDADES, RIESGOS Y COBERTURA DE SEGUROS.....	21
CAPITULO VII	24

FISCALIZACIÓN Y CONTROL	24
12. FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS PERMISOS	24
CAPITULO VIII.....	25
SANCIONES	25
13. MULTAS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	25
CAPITULO IX.....	27
CONVENIOS INTERNACIONALES.....	27
14. REQUISITOS Y EXCEPCIONES PARA PRESTADORES EXTRANJEROS.....	27
CAPITULO X.....	28
EXCEPCIONES DE PERMISO	28
15. ACTIVIDADES EXENTAS DE PERMISO Y SUS OBLIGACIONES	28

CAPITULO I

DEFINICIONES, OBJETIVOS Y ALCANCE

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Actividad Turística:** Prestación de servicios turísticos y/o comerciales destinados a los visitantes, desarrollada dentro de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (en adelante indistintamente “Actividad Turística” o “Actividad”).
- b) **Prestador de Servicios Turísticos:** Persona humana o jurídica habilitada por esta ADMINISTRACIÓN, para desarrollar una actividad turística dentro de la jurisdicción de APN.
- c) **Permiso Turístico:** Toda autorización otorgada por la ADMINISTRACIÓN, que habilita a un prestador de servicios turísticos a desarrollar una actividad en el marco del presente Reglamento. Este permiso se concede a título precario, lo que implica que la ADMINISTRACIÓN podrá revocarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, basadas en el interés público, discrecionalmente advertido por la Administración.
- d) **Registro de Prestadores Turísticos o REGISTRO:** Listado que reúne a todos los prestadores de servicios turísticos habilitados por esta ADMINISTRACIÓN para desarrollar actividades en el marco del presente Reglamento.
- e) **Riesgo del Prestador:** Es la asunción total, por parte del prestador de servicios turísticos, de las consecuencias económicas derivadas del desarrollo de su actividad incluyendo la posibilidad de no recuperar las inversiones realizadas, sin que ello genere derecho a reclamos o compensaciones por parte de la ADMINISTRACIÓN.
- f) **Impacto Ambiental:** Efecto significativo sobre la calidad o aptitud del medio receptor en uno o más de sus procesos y/o componentes, que un Proyecto genera o puede generar. El impacto ambiental es la diferencia entre la situación del ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la realización del proyecto, y la situación del ambiente futuro tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación.
- g) **Infraestructura:** Se considera infraestructura a la construcción, ampliación, modificación de edificios, estructuras e instalaciones sanitarias, eléctricas, mecánicas,

electromecánicas, térmicas y demás instalaciones o equipamiento fijo o temporario que implique ocupar terreno natural, que permita el desarrollo de una actividad. La complejidad de la misma podrá ser menor, media o mayor, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”.

2. OBJETIVOS Y ALCANCES

2.1 El presente Reglamento tiene por objeto regular, organizar y sistematizar los procedimientos inherentes las prestaciones de servicios turísticos, y será aplicable a toda persona humana o jurídica que desee ejercer una actividad turística dentro de las Áreas Protegidas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

2.2 Las actividades turísticas que se desarrollen dentro de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES en dominio fiscal, en predios de propiedad privada, poblaciones reconocidas por esta ADMINISTRACIÓN, propiedades comunitarias o áreas correspondientes a titulares de permisos precarios de ocupación y pastaje (PPOP) o permisos precarios de ocupación (PPO) estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. En caso de corresponder, los interesados deberán acreditar su condición de titulares o su representación legal.

2.3 Los permisos regulados por el presente Reglamento estarán sujetos a las condiciones y restricciones establecidas por esta ADMINISTRACIÓN, en función de las características de la actividad a desarrollar y de acuerdo con las exigencias ambientales y de infraestructura aplicables. En todos los casos, se aplicará el principio precautorio, tal como lo establece la Ley General del Ambiente N° 25.675, o la que en el futuro la modifique o la reemplace, a fin de garantizar la conservación y el desarrollo sostenible en las Áreas Protegidas.

2.4 El presente Reglamento no será de aplicación respecto de actividades turísticas cuyo objeto principal requiera para su explotación la entrega, en exclusividad, de la tenencia de una construcción o un área o superficie ubicada en tierras fiscales. Ello, con las siguientes excepciones:

- i. Que la actividad turística de que se trate sea de carácter experimental respecto del Área Protegida donde deba desarrollarse o resulte necesaria por razones de servicio conforme

lo establecido en el artículo 3.4.

- ii. Que las características del inmueble a entregar para su utilización o la construcción a realizar en él se encuentren dentro de lo previsto en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura” referido a complejidad menor.

2.5 Las actividades que excedan los alcances del presente Reglamento deberán encuadrarse dentro de la normativa vigente relativa al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional vigente, o aquel que lo modifique y/o reemplace.

CAPITULO II

DOCUMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES

3. CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES

Las presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) o de la que en el futuro la reemplace, incluyendo la documentación e información requerida para la obtención del Permiso, según corresponda a cada caso.

3.1 DATOS DEL SOLICITANTE

a) Nombre o razón social del solicitante.

- **Personas humanas:** Se deberá acompañar una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) y Clave Única de identificación Tributaria (CUIT).
- **Personas jurídicas:** Se deberá acompañar una copia de los siguientes documentos:
 - Estatuto o Contrato Social y sus modificaciones posteriores, en caso de existir.
 - Actas de designación y de distribución de cargos del órgano de administración.
 - Constancias de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y/o Registro Público de Comercio competente.
 - Constancia de número de CUIT.

b) **Domicilio Especial Electrónico en la Plataforma de TAD.** Todas las notificaciones y comunicaciones vinculadas al trámite se considerarán válidas y plenamente eficaces en dicho domicilio.

c) **Número telefónico de contacto.**

3.2 ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

a) **Descripción detallada de los servicios a prestar:**

- i. **Sitios por visitar:** Indicar los senderos, caminos o ambientes acuáticos (cuerpos/cursos de agua) y circuitos involucrados, así como los lugares de embarque y desembarque, y sitios de amarre y/o fondeo. Estos deberán ser ubicados en un mapa detallado.
- ii. **Actividades por realizar:** Especificar las actividades previstas, incluyendo los sitios y modalidades para el pernocte, la preparación y suministro de alimentos, si correspondiere.
- iii. **Periodo de prestación del servicio:** Indicar el período del año en el que se prestará el servicio, la duración y frecuencia de las operaciones, los horarios estimados y la duración aproximada de las actividades o del servicio.
- iv. **Cantidad máxima de visitantes:** Detallar la cantidad máxima de visitantes que podrán participar en la actividad o servicio de manera simultánea por día, según temporada declarada.
- v. **Modos de transporte a emplear:** Se deberá indicar, en caso de corresponder, el tipo y cantidad de vehículos que se utilizarán para el traslado hacia el lugar donde se desarrollará la actividad, especificando la capacidad de pasajeros por vehículo. Asimismo, deberá adjuntar constancia de habilitación para el uso propuesto que contemple el transporte de pasajeros.
- vi. **Precio del servicio:** Incluir la tarifa estimada que se percibirá por los servicios, de acuerdo con el tipo de actividad, temporada o servicio a ser prestado.
- vii. **Personal afectado:** Indicar la cantidad de personal destinado a la actividad, con una descripción de las funciones que desempeñarán.

- viii. **Inversión estimada:** Indicar monto total de la inversión estimada, desagregando los distintos conceptos.
- ix. **Generación y gestión de residuos:** Indicar tipo de residuo (doméstico, asimilable a doméstico, residuos no peligrosos, escombros, sólido, líquido y/o gaseoso), volumen estimado, sistema de tratamiento y disposición.

b) Descripción de la relación jurídico-administrativa con la ADMINISTRACIÓN:

Deberá indicarse la relación jurídico-administrativa del solicitante con la ADMINISTRACIÓN y presentar la documentación correspondiente en cada caso, de conformidad establecido a continuación:

- i. **Actividades en Predio Fiscal:** Los solicitantes que requieran habilitarse como prestadores de servicios para el desarrollo de actividades o servicios turísticos en predio fiscal, deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y presentar la documentación indicada en el presente Artículo.
- ii. **Actividades en Propiedad Privada:** Los solicitantes que deseen habilitarse como prestadores de servicios turísticos en carácter de propietarios, además de la documentación indicada en el presente artículo, deberán acreditar el título de propiedad correspondiente, o certificado de dominio y el pago de la tasa de mantenimiento de ecosistemas (TME).
- iii. **Actividades a desarrollar por Pobladores reconocidos por Acto Administrativo, Pobladores titulares de Permiso Precario de Ocupación y Pastaje (PPOP) o titulares de Permiso Precario de Ocupación (PPO):** Los solicitantes que revistan dicha calidad y deseen habilitarse como prestadores de servicios turísticos, además de la documentación indicada en el presente artículo, deberán adjuntar una constancia que acredite la vigencia y validez de su reconocimiento como pobladores y/o titularidad del PPOP o PPO emitida por la instancia técnica correspondiente.
- iv. **Actividades en Propiedad Comunitaria:** Los solicitantes que, en su carácter de representantes de comunidades originarias, reconocidas por la autoridad competente, deseen habilitarse como prestadores de servicios turísticos, además de la documentación indicada en el presente artículo, deberán presentar autorización o reconocimiento de la comunidad correspondiente.

c) Representante: Los permisionarios deberán designar un responsable de los servicios, quien podrá ser el titular del permiso o una persona designada por este.

d) Actuación por Poder o Representación Legal: En caso de actuación mediante apoderado o representante legal, deberá acreditarse dicha calidad mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado. La ADMINISTRACIÓN podrá requerir la documentación adicional que considere necesaria para verificar la validez de la representación invocada. En lo casos de población reconocida y/o PPOP deberá estarse a lo establecido en la Resolución del Directorio N.º 154/1991 y la Disposición DI-2019-20-APN-DNC#APNAC de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES o aquella que en el futuro la modifique y/o reemplace.

e) Infraestructura asociada: Los solicitantes deberán indicar si la actividad turística requiere infraestructura asociada para la prestación del servicio, distinguiendo la complejidad de la misma, de conformidad al Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”.

f) Cumplimiento de normativas específicas: Las actividades sujetas a regulación por parte de una autoridad competente distinta a la ADMINISTRACIÓN, deberán acreditar, mediante la presentación de constancias y certificaciones emitidas por los organismos pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades.

g) Declaraciones juradas: Deberán acompañarse las declaraciones Juradas de Intereses (Decreto N° 202/2017) y de que el Interesado no posee juicios contra el ESTADO NACIONAL.

h) Solicitud de información adicional: A fin de encuadrar adecuadamente la actividad o servicio a habilitar, la ADMINISTRACIÓN podrá requerir cualquier otra información y/o documentación adicional, más allá de la especificada en el presente Reglamento.

3.3 DOCUMENTACIÓN PARA ACTIVIDADES Y SERVICIOS PARTICULARES

a) Actividades que requieren infraestructura de complejidad menor: Deberá seleccionar en el formulario TAD la opción de que la misma califica como “infraestructura de complejidad menor”, conforme a la definición establecida en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura” y,

adjuntar el “FORMULARIO DE INFRAESTRUCTURA DE COMPLEJIDAD MENOR” incluido en dicho Anexo.

- b) **Actividades que requieren infraestructura de complejidad media y mayor:** Si la infraestructura proyectada reúne las condiciones para ser considerada de complejidad media o mayor conforme a la definición establecida en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”, el solicitante deberá presentar la documentación técnica exigida correspondiente a su nivel de complejidad.
- c) **Permisos en cuerpos de agua:** Deberá adjuntar, además de la constancia de habilitación para el uso propuesto, la documentación vigente y los requisitos exigidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, tales como matrícula, acreditación de titularidad de la/s embarcaciones, certificado de navegación, certificado de seguridad y el correspondiente protocolo de seguridad y contingencias, entre otros.
- i. En caso de que no se requiera presentar ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA un Protocolo de Seguridad y Contingencias para emergencias, el solicitante deberá confeccionar y presentar dicho plan ante la Intendencia del Área Protegida, quien se reserva la facultad de modificar los criterios que considere necesarios en virtud de las particularidades del caso.
 - ii. En caso de actividades de buceo se deberá presentar la habilitación vigente, extendida por una entidad de buceo deportivo reconocida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d) **Permiso de circulación vehicular (traslado punto a punto):** Se consideran traslados punto a punto aquellos traslados de pasajeros que no incluya paradas intermedias para observación, interpretación turística, no cuenten con servicio de guiado, ni sean comercializados como excursiones vehiculares. Estos traslados estarán exceptuados de la obligación de presentar la documentación requerida en el Artículo 3.2 del presente, debiendo acreditar únicamente la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS” conforme la Resolución N° 57/2024 de la Secretaría de Transporte, y/o en el REGISTRO DE CIRCUITOS TURÍSTICOS INTEGRADOS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE conforme la Resolución N° 389/1998 de la Secretaría de Transporte y abonar el derecho

correspondiente a la actividad. Para aquellos transportistas que no se encuentren en dichos registros, el solicitante deberá presentar inscripción en registro provincial correspondiente junto con la documentación del titular; constancia de habilitación del vehículo para el uso propuesto y póliza de seguros correspondiente.

- e) **Venta y/o provisión de alimentos:** Las actividades que impliquen la venta de alimentos no podrá iniciar la efectiva prestación de los servicios autorizados hasta tanto acrediten la habilitación emitida por la autoridad competente para la manipulación y venta de productos alimenticios de cualquier naturaleza, la que deberá mantener actualizadas durante toda la vigencia del permiso otorgado.
- f) **Actividades con caballos:** Se deberá presentar la libreta sanitaria equina o certificado sanitario de cada animal; documento que consigna datos referidos al propietario, tenedor o responsable sanitario de un equino, a su radicación, identificación y a los sucesivos resultados de las pruebas diagnósticas y vacunaciones obligatorias efectuadas de conformidad a las normativas sanitarias vigentes.

3.4 PERMISOS EXCEPCIONALES POR CARÁCTER EXPERIMENTAL O RAZONES DE SERVICIO.

- a) Se consideran permisos excepcionales aquellos otorgados para el desarrollo de actividades turísticas en tierras fiscales que requieran la explotación exclusiva de una construcción, área o superficie, únicamente en los siguientes supuestos:
 - i. Cuando la actividad tenga un carácter experimental, es decir, que implique una propuesta innovadora o inédita dentro del Área Protegida donde deba desarrollarse. Dichos permisos podrán ser autorizados, a criterio de la ADMINISTRACIÓN, con el fin de permitir el monitoreo de sus efectos ambientales, evaluar la viabilidad económica y determinar el alcance del servicio, así como generar la información necesaria para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones y el análisis económico financiero respecto de un eventual futuro proceso de contratación.
 - ii. Cuando resulte necesario por razones de servicio, a fin de atender la demanda turística o cubrir necesidades estacionales de la actividad, que por razones de oportunidad o viabilidad económica no pudieran sustanciarse

mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente relativa al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional vigente, o aquel que lo modifique y/o reemplace.

- b) La habilitación de estos permisos será una atribución exclusiva del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, su solicitud deberá ajustarse a lo indicado en el Artículo 3° y estará supeditada a los plazos establecidos en el capítulo IV del presente Reglamento. Asimismo, se deberá tener en consideración lo siguiente:
- i. El acto administrativo habilitante podrá disponer que el permisionario presente, con la periodicidad que establezca la ADMINISTRACIÓN, la siguiente documentación: declaraciones juradas con ingresos, egresos, costos, gastos e inversiones; registro del flujo diario de usuarios de los servicios; perfil de los usuarios; detalle de personal afectado al servicio; encuestas de satisfacción, entre otros. Toda la documentación tendrá carácter público y podrá ser utilizada para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, de corresponder. La ADMINISTRACIÓN establecerá el formato y plazos de su presentación.
 - ii. Infraestructura asociada: La infraestructura asociada a la actividad turística deberá cumplir con los requisitos y documentación solicitada en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”. En las nuevas construcciones de complejidad media o mayor, o en caso de realizar mejoras a instalaciones de la ADMINISTRACIÓN, las mismas quedarán como propiedad de ésta, salvo indicación en sentido contrario.
 - iii. Riesgo de la Inversión: El permisionario asume a cuenta propia el riesgo de la inversión que realice en el marco del permiso otorgado. La ADMINISTRACIÓN no garantiza el recupero de la inversión ni resarcirá al permisionario habiéndose cumplido o revocado el plazo.
 - iv. Evaluación y continuidad del servicio: Previo a la finalización del período de vigencia establecido en el acto administrativo habilitante, la Intendencia del Área Protegida deberá informar a la Dirección de Concesiones dependiente de la Dirección Nacional de Uso Público sobre la pertinencia

de continuar o no con ese servicio. En este sentido, podrá sugerir: i) otorgar un Permiso Turístico, en los términos previstos en el presente Reglamento, o ii) encuadrar la prestación del servicio en el marco del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

- v. Limitación al Permiso Experimental: El permisionario autorizado para desarrollar un servicio turístico bajo un Permiso Experimental no podrá presentar una Iniciativa Privada, conforme al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional vigente, para la misma actividad o para servicios de características similares en la zona de influencia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

4. REGISTRO DEL PRESTADOR Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Los solicitantes que deseen obtener el Permiso para desarrollar actividades turísticas en los predios bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberán inscribirse en el Registro de Prestadores Turísticos. Dicha inscripción se realizará mediante los formularios habilitados en la plataforma web Trámites a Distancia (TAD) o en aquella que la modifique y/o reemplace en el futuro. El trámite tendrá carácter de Declaración Jurada.

5. TIPOS DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento para el otorgamiento del permiso podrá ser de “habilitación simplificada” o “habilitación estándar”, de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, la tipología del proyecto e impacto ambiental asociado y la infraestructura requerida, conforme a lo establecido en el Anexo I - “Actividades Turísticas”.

5.1 HABILITACIÓN SIMPLIFICADA

a) ACTIVIDADES INCLUIDAS:

Las actividades turísticas que conforme al Anexo I - “Actividades Turísticas”, posean incidencia baja en el ambiente y estén exentas de la Evaluación de Impacto Ambiental, pudiendo además requerir infraestructura de complejidad menor, serán tramitadas bajo este procedimiento.

Completada la totalidad de la carga de documentación e información establecida en el Artículo 3° del presente Reglamento se procederá a la inscripción inmediata de la solicitud en el REGISTRO, el cuál recibirá la correspondiente constancia de inscripción y número de registro por la actividad solicitada.

b) OPERATIVIDAD DE LA HABILITACIÓN

El otorgamiento del número de registro no implica autorización del inicio efectivo de la actividad turística, el que quedará sujeto a:

i. **Intervención del Intendente:**

En un plazo máximo de DIEZ (10) días a partir de la inscripción, la Intendencia deberá emitir un Informe Técnico (IF) conforme a los lineamientos y condiciones establecidos en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura” y el Anexo III – “Lineamientos y Consideraciones de Conservación para la Elaboración del Informe Técnico”. Dicho informe podrá ratificar la ubicación solicitada o disponer su reubicación por razones de ordenamiento territorial y uso público, atendiendo a la operatividad del Área Protegida. El Informe será notificado vía TAD al prestador y agregado a su legajo en el REGISTRO.

En los casos en que la Intendencia propicie la revocación del permiso, deberá formalizarlo mediante acto administrativo, con previa notificación a la Dirección Nacional de Uso Público.

Si la Intendencia no se expidiera dentro del plazo establecido, la Dirección Nacional de Uso Público, deberá pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes sobre su validación o revocación.

- ##### ii. **Seguros, derechos y tasas:** Una vez notificado del Informe Técnico, el prestador tendrá un plazo de DIEZ (10) días para actualizar su documentación a través de la plataforma TAD, presentando los seguros exigidos según Resolución del Directorio RESFC-2019-531-APN-D#APNAC y sus modificatorias, o aquel que en el futuro lo modifique y/o reemplace y el comprobante de pago de los derechos y/o tasas correspondientes, de acuerdo con el Tarifario Institucional vigente. Si la actividad contemplase manipulación y venta de alimentos deberá además actualizar su documentación referida en el Artículo

3.3 e), a través de la plataforma TAD, presentando la documentación de habilitación emitido por la autoridad competente.

- iii. **Declaración jurada de final de obra:** En los casos en que se haya declarado en la solicitud que la actividad requiere infraestructura de complejidad menor, el uso de la infraestructura en el marco de la actividad turística habilitada quedará supeditada a la presentación del formulario “DECLARACIÓN JURADA – FINAL DE OBRA” (Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”), suscripto por un profesional competente con matrícula vigente.

Permisos de Circulación Vehicular: Los mismos se otorgarán de manera automática, exceptuando, para su operatividad, el cumplimiento de los apartados i) e iii) del punto 5 1. b). No obstante, previo al inicio de los servicios deberán acreditar el comprobante de pago de los derechos y/o tasas correspondientes, de acuerdo con el Tarifario Institucional.

5.2 HABILITACIÓN ESTÁNDAR

Las actividades turísticas que conforme al Anexo I - “Actividades Turísticas” puedan conllevar una incidencia mayor sobre el ambiente, o que demanden para su desarrollo infraestructura de complejidad media o mayor conforme lo estipulado en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”, o que sean actividades novedosas no contempladas en los Reglamentos vigentes, serán tramitadas bajo este procedimiento.

En estos casos, los solicitantes deberán iniciar el trámite a través de la plataforma TAD y una vez completada la totalidad de la carga de información indicada en el Artículo 3°, el sistema transferirá automáticamente el Expediente a la Intendencia correspondiente, encargada de realizar una evaluación preliminar de la viabilidad de la propuesta. Dicha evaluación incluirá la coordinación y remisión del Expediente a las áreas competentes de la ADMINISTRACIÓN, con el objetivo de garantizar el análisis y evaluación técnica de las propuestas.

- a) **Intervención de la instancia de conservación:** Según el tipo de actividad o servicio turístico descrito, se dará intervención a la instancia técnica ambiental o Dirección Regional dependiente de la Dirección Nacional de Conservación (DNC) según corresponda, a fin de que se expida en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, respecto a los lineamientos

ambientales y la elaboración del Anexo Técnico Ambiental o correspondiente para la habilitación del servicio turístico propuesto.

- b) Intervención de la instancia de infraestructura:** Si la actividad o servicio involucra el uso o la construcción de infraestructura de complejidad media o mayor, la Intendencia deberá dar intervención a la instancia regional, a fin de evaluar la factibilidad de la propuesta mediante Informe Técnico en cumplimiento con lo establecido en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”.
- c) Términos, condiciones y obligaciones:** Una vez que las áreas técnicas intervinientes se hayan expedido, la Intendencia del Área Protegida deberá verificar que el Expediente contenga toda la documentación respaldatoria requerida para el servicio propuesto, junto con las constancias que acrediten que el solicitante no posee antecedentes contravencionales ni deudas pendientes con la ADMINISTRACIÓN, dejando constancia de ello en el Expediente Electrónico correspondiente mediante Informe fundado. Posteriormente se enviarán al solicitante, a través de la plataforma TAD, los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgará el Permiso para su conformidad.
- d) Habilitación del permiso:** Tras la aceptación por parte del solicitante de los términos, condiciones y obligaciones establecidos, se procederá a autorizar el servicio mediante Disposición o Resolución, según corresponda. En este acto se especificará el plazo del permiso, la cobertura de seguros, el pago de los derechos y/o tasas correspondientes, de acuerdo con el Tarifario Institucional, y se adjuntará el Anexo Técnico Ambiental, instruyendo a su inscripción en el REGISTRO. Una vez inscripto, el solicitante recibirá una constancia de inscripción y estará habilitado para iniciar sus actividades de forma inmediata. Si la actividad tuviese infraestructura asociada, el inicio de obras y uso de la misma quedará supeditado al siguiente trámite:
- i. **Inicio de obra:** En los casos de infraestructura de complejidad media, una vez otorgado el permiso, el permisionario podrá iniciar las obras de conformidad con la documentación validada en el Informe de Factibilidad emitido de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5.2.b.

En los casos de infraestructura de complejidad mayor, el inicio de obra queda supeditado a la presentación de la documentación correspondiente

contemplada en el Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura” y el Reglamento de Construcciones vigente, y a la posterior aprobación por parte de la Dirección Nacional de Infraestructura.

- ii. **Declaración Jurada de Final de Obra:** El uso de la infraestructura en el marco de la actividad turística habilitada, quedará supeditado a la presentación del formulario “DECLARACIÓN JURADA – FINAL DE OBRA” (Anexo II – “Lineamientos y Consideraciones Relativos a Infraestructura”), suscripto por profesional competente con matrícula vigente.

CAPITULO IV

PLAZOS

6. PLAZOS DE LOS PERMISOS

Todos los permisos tendrán una duración determinada, cuyos plazos máximos se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) **Actividades en Predio Fiscal:** Las actividades turísticas a desarrollarse en predios fiscales, tendrán un plazo máximo de hasta SIETE (7) años, a criterio exclusivo de esta ADMINISTRACIÓN. Transcurrido dicho plazo, el permisionario deberá presentar nuevamente la documentación correspondiente, a los fines de efectuar una nueva evaluación del servicio para determinar su habilitación.
- b) **Actividades en Propiedades Privadas, Pobladores y Comunidades:** Las actividades turísticas a desarrollarse en propiedades privadas, territorios reconocidos para pobladores debidamente registrados, incluidos aquellos con Permiso Precario de Ocupación y Pastaje (PPOP), Permiso Precario de Ocupación (PPO) o bien en Propiedad Comunitaria, tendrán un plazo de DIEZ (10) años. Al vencimiento de dicho plazo, el permisionario deberá presentar nuevamente la documentación correspondiente, a los fines de efectuar una nueva evaluación del servicio para determinar su habilitación.
- c) **Permisos Excepcionales:**

- i. Los Permisos Excepcionales por Carácter Experimental o Razones de Servicios, podrán otorgarse con una vigencia de hasta CINCO (5) años.
- ii. En el caso de actividades o servicios complementarias de otros servicios turísticos concesionados dentro de la jurisdicción de Parques Nacionales o en jurisdicción lindera, la autoridad de aplicación podrá determinar un plazo especial, siempre que dicho servicio esté vinculado con la oferta turística del servicio principal.

CAPITULO V

FACULTADES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS TURÍSTICOS

7. NIVELES DE APROBACIÓN

En todos los casos, la autoridad competente para otorgar la habilitación, y/o modificación del permiso estará determinada conforme al Anexo I - “Actividades Turísticas”.

El Directorio se reserva la facultad exclusiva de aprobar y/o modificar los permisos para las actividades comprendidas en el Artículo 5.2 que se desarrollen en propiedad privada o que sean solicitados por pobladores y comunidades originarias.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

8. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y EXPLOTACIÓN

Toda persona que desarrolle actividades y/o servicios turísticos dentro de las Áreas Protegidas en el marco del presente Reglamento, deberá abonar los derechos de explotación establecidos por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. El pago de dichos derechos estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) **Tarifario Institucional:** Los prestadores de servicios turísticos deberán abonar los derechos de explotación establecidos para cada actividad en el Tarifario Institucional vigente, el cual será actualizado periódicamente por la ADMINISTRACIÓN con el objetivo de garantizar que los valores se ajusten a las condiciones y necesidades actuales.

- b) **Servicios turísticos nuevos:** En el caso de nuevos servicios turísticos, los derechos de explotación y/o tasas podrán ser fijados en función de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos, conforme a lo establecido en el Tarifario Institucional. En estos casos, el monto correspondiente será determinado en las condiciones de habilitación del servicio.
- c) **Porcentaje de Facturación:** La ADMINISTRACIÓN se reserva la facultad exclusiva de fijar como derecho de explotación un porcentaje determinado de las Declaraciones Juradas de facturación o del sistema de cobro que implemente la ADMINISTRACIÓN en el futuro.
- d) **Derechos de Acceso:** La ADMINISTRACIÓN podrá determinar como derecho de explotación una cantidad de Derechos de Acceso conforme lo estipula el Artículo 23, inciso o) de la Ley N.º 22.351.

9. OBLIGACIONES GENERALES

9.1 Información actualizada: Durante la vigencia del permiso, y sin que sea necesario requerimiento previo por parte de esta ADMINISTRACIÓN, el permisionario deberá mantener actualizada toda la información y documentación vinculada a su permiso ante la Intendencia correspondiente. Asimismo, el permisionario deberá notificar por TAD, cualquier modificación que se produzca en dicha información dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la ocurrencia de la novedad.

9.2 Mantenimiento de Infraestructura: El prestador de servicios turísticos será responsable del mantenimiento de la infraestructura asociada a la actividad, garantizando su conservación en condiciones óptimas y asegurando el cumplimiento de las normas de cuidado ambiental, así como la detección de posibles patologías estructurales, debiendo realizarse las reparaciones necesarias para su subsanación. Asimismo, en el acto administrativo de aprobación del permiso se podrá disponer la realización de controles periódicos por matriculados con competencia de las instalaciones eléctricas, de gas, y efluentes cloacales por parte del permisionario, a fin de constatar su correcto funcionamiento.

9.3 Restitución del espacio: En los casos en los que se utilice infraestructura de complejidad menor, al finalizar el permiso, se deberá retirar o desmontar toda la estructura instalada, restituyendo el espacio a su condición original, salvo indicación en sentido contrario de esta ADMINISTRACIÓN. En las nuevas construcciones de complejidad media o mayor, o en caso

de realizar mejoras a instalaciones de la ADMINISTRACIÓN, las mismas quedarán como propiedad de ésta.

9.4 Identificación vehicular: En todos los casos, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las unidades de transporte de pasajeros -vehiculares o embarcaciones- contratadas por los permisionarios debidamente inscriptos y habilitados, deberán exhibir un cartel visible o calco adhesivo, el que llevará la firma del representante legal del permisionario, con la siguiente leyenda: “UNIDAD AL SERVICIO DE _____, PERMISIONARIO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (REGISTRO N° _____ DISPOSICIÓN/RESOLUCIÓN N° _____)”.

Las intendencias suministrarán a los prestadores habilitados un calco por unidad habilitada en el que deberá constar la siguiente información mínima: Parque Nacional o Área Protegida en el que se encuentra habilitado, tipo de actividad autorizada y año de vigencia de la habilitación. El calco deberá ser colocado de manera obligatoria en un lugar visible. La falta del cartel identificadorio será considerada como una actividad no autorizada, dando lugar a las sanciones correspondientes.

9.5 Condiciones particulares: El prestador deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, ajustando la prestación de sus actividades o servicios turísticos a los términos, obligaciones y condiciones particulares establecidas en su habilitación, así como a las normativas ambientales y de seguridad aplicables. Asimismo, deberá garantizar durante toda la prestación del servicio, el cumplimiento de lo declarado al momento de la habilitación.

9.6 La ADMINISTRACIÓN podrá modificar a su criterio y en cualquier oportunidad, las condiciones bajo las cuales se presta el servicio. Dichas modificaciones deberán estar debidamente fundamentadas y contar con la intervención de las áreas técnicas competentes. Será responsabilidad del prestador adaptar sus actividades o servicios a las medidas que disponga la ADMINISTRACIÓN, garantizando su correcta implementación dentro de los plazos que ésta determine.

9.7 Riesgo del Prestador: El prestador asumirá íntegramente el riesgo económico relativo al desarrollo de la actividad turística y no podrá presentar reclamos ante la ADMINISTRACIÓN por los montos invertidos ni por los costos asociados.

10. CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

El permisionario, además de dar cumplimiento a todas las obligaciones emanadas del presente Reglamento, deberá ajustar la prestación del servicio a los recaudos ambientales y pautas que en materia de calidad y seguridad de los servicios establezca la ADMINISTRACIÓN, a través del Informe Técnico referido en el artículo 5, 1. b) o en el acto administrativo por el cual se autorice la actividad, según corresponda.

10.1 GUÍAS TURÍSTICOS

La obligatoriedad de contar con guía habilitado será exigida para aquellas actividades que así lo requieran por razones de riesgo y seguridad de los visitantes, conforme lo establecido en el Anexo I - “Actividades Turísticas”. No obstante, LA ADMINISTRACIÓN podrá determinar la necesidad de guía en otras actividades cuando lo considere necesario, en función de la instrucción, supervisión, técnicas de circulación, manejo de situaciones de riesgo y seguridad de los visitantes.

- a) En aquellos casos en que se haya determinado la obligatoriedad de contar con guía, será responsabilidad del permisionario garantizar la provisión de guías habilitados, cumpliendo con las reglamentaciones vigentes. Asimismo, si el prestador decidiese contratar un servicio de guía de manera voluntaria, el mismo deberá estar debidamente habilitado conforme el REGLAMENTO DE GUÍAS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.
- b) Los guías habilitados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES que deseen desarrollar una actividad turística que implique la organización, promoción, venta y comercialización de excursiones con servicios complementarios de forma independiente dentro de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, deberán registrarse como prestadores de servicios turísticos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

11. RESPONSABILIDADES, RIESGOS Y COBERTURA DE SEGUROS

El prestador de servicios turísticos será el único responsable por la correcta ejecución de las actividades turísticas habilitadas dentro de las Áreas Protegidas, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, deberá conocer las normativas vigentes, planes de manejo y planes de uso público del área donde pretenda desarrollar la actividad, comprometiéndose a velar por el cumplimiento de lo establecido en las mismas, garantizando la seguridad, el bienestar de los visitantes y la protección del ambiente.

11.1 El prestador, será responsable de cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse como resultado de sus actividades, tanto a personas como a bienes, incluyendo aquellos causados por el comportamiento de los visitantes bajo su supervisión o por el personal bajo su dependencia.

11.2 Las actividades habilitadas deberán contar con la cobertura de seguros correspondiente, de acuerdo con la Resolución del Directorio RESFC-2019-531-APN-D#APNAC o la normativa que la modifique, actualice o reemplace. El prestador será responsable de contratar los seguros adecuados para cubrir los riesgos inherentes a sus actividades y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas. En caso de incumplimiento, la ADMINISTRACIÓN podrá aplicar sanciones, que podrán incluir la suspensión o revocación del servicio.

Antes de iniciar la prestación del servicio turístico habilitado, el prestador deberá contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales, así como con cualquier otro seguro exigido según la actividad.

11.3 La ADMINISTRACIÓN no asume responsabilidad por los daños o perjuicios que puedan sufrir las personas, sus pertenencias o bienes como consecuencia de las actividades desarrolladas en el marco de la prestación de servicios y su infraestructura asociada. La responsabilidad por cualquier incidente relacionado con dichas actividades recaerá exclusivamente en el prestador del servicio o en la persona que las lleve a cabo.

11.4 La ADMINISTRACIÓN es ajena a la relación jurídica privada entre el permisionario y quienes contraten sus servicios, eximiéndose de cualquier responsabilidad civil, comercial, penal o de otra naturaleza jurídica y/o administrativa que pudiera derivarse de dicha relación.

11.5 Responsabilidades relativas a los permisos en cuerpos de agua:

- a) Inadmisibilidad del alquiler de embarcaciones con motor: La ADMINISTRACIÓN no autorizará entre las potenciales prestaciones de servicios turísticos el alquiler de embarcaciones motorizadas. En caso de que efectivamente se produzcan contrataciones de este tipo, tal hecho eventual permanecerá exclusivamente como una relación jurídica privada entre el locador y el locatario, excluida de las regulaciones de la Administración. En tal caso, el locatario será considerado un usuario particular más de lanchas a motor, sujeto a las regulaciones generales destinadas a todos los usuarios de este tipo de embarcaciones en la jurisdicción, y por ende responsable directo de su

accionar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que le pudieran corresponder al titular de la embarcación por los daños y perjuicios que se causaren con la misma.

- b) La habilitación de las actividades o servicios turísticos quedará supeditada a criterio de la ADMINISTRACIÓN, de acuerdo con las capacidades máximas que se determinen en las zonas correspondientes, en caso de ser aplicable o de la zonificación establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en caso de corresponder y de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Se exigirá a todos los prestadores que utilicen vehículos acuáticos con motor contar con un sistema de seguimiento satelital instalado en cada embarcación, con el fin de permitir a la ADMINISTRACIÓN realizar un monitoreo efectivo y garantizar la seguridad y vigilancia adecuadas.
- d) Las embarcaciones a motor que se utilicen deberán cumplir lo establecido en la Resolución del Directorio RESFC-2019-359-APN-D#APNAC "Uso de motores", o aquel que lo actualice, modifique y/o reemplace.

11.6 Cláusula de Responsabilidad - Costo Operativo de Rescate

El prestador asume plena responsabilidad por la seguridad de los visitantes durante el desarrollo de las actividades turísticas que organiza. En el caso de que un usuario de la actividad en el marco del permiso se encuentre en situación de riesgo, extravío o requiera rescate, el prestador deberá cubrir los costos operativos generados por las acciones de rescate, que serán determinados por la ADMINISTRACIÓN de acuerdo con los gastos incurridos.

El prestador podrá ser responsable por el costo total o por un porcentaje de los gastos de rescate, dependiendo de la causa que haya originado la situación, y dicha distribución será determinada por la ADMINISTRACIÓN en función de los hechos y circunstancias que se presenten.

En caso de que la ADMINISTRACIÓN determine que el costo total o parcial del rescate debe ser trasladado al prestador, éste deberá abonar dicho monto en concepto de reintegro en un plazo determinado, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ADMINISTRACIÓN en el Reglamento vigente.

CAPITULO VII

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

12. FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS PERMISOS

Las Intendencias deberán verificar que las actividades o servicios autorizados cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las normativas ambientales y de seguridad aplicables, los términos, obligaciones y condiciones estipulados, así como con lo declarado por el permisionario al momento de su inscripción en el REGISTRO.

12.1 Las Intendencias respectivas deberán realizar, al menos UNA (1) vez al año, una inspección de cada uno de los permisos habilitados en su jurisdicción, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y de conformidad al “Manual de procedimiento para el control y fiscalización de prestaciones de servicios turísticos” aprobado por la Resolución del Directorio RESFC-2020-403-APN-D#APNAC N aquella que la modifique, actualice y/o reemplace.

12.2 Los funcionarios de la ADMINISTRACIÓN, en el ejercicio de su autoridad administrativa, podrán llevar a cabo todo tipo de controles, incluyendo la revisión del cumplimiento del servicio específico y de aquellos aspectos en los que el Estado tenga competencia. Esto incluye el acceso irrestricto a los libros contables, documentos, facturas y comprobantes, para la correcta aplicación de las normas nacionales y provinciales con las cuales se haya acordado la colaboración con las autoridades correspondientes.

12.3 El prestador de servicios turísticos que se niegue a facilitar el acceso a libros, facturas, comprobantes y cualquier otra documentación requerida por los funcionarios encargados del control, en el ejercicio de sus funciones, será pasible de sanciones, conforme a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

12.4 Los prestadores turísticos estarán obligados a suministrar los datos estadísticos relativos a la cantidad de servicios ofrecidos y a la cantidad de visitantes o pasajeros cuando la ADMINISTRACIÓN se lo solicite, pudiendo requerir además un informe conceptual sobre el desarrollo y la calidad del servicio prestado. La modalidad de la presentación de datos e informes podrá ser establecida oportunamente por la ADMINISTRACIÓN.

12.5 Todo otorgamiento de permisos por parte de las Intendencias que no reúna los requisitos establecidos en la presente Reglamentación, que contravenga sus disposiciones mediante la introducción de excepciones no previstas o que haya sido otorgado sin tener las facultades para ello, será considerado como un permiso irregular. En tal caso, dicho permiso podrá ser revocado de manera inmediata tras su detección, considerándose falta grave la actuación del funcionario que haya autorizado el otorgamiento.

12.6 Todo permiso otorgado por la ADMINISTRACIÓN implica la autorización para el ingreso a propiedades privadas, comunitarias y permisos precarios de ocupación y pastaje (PPOP) con fines de fiscalización, cuando así lo disponga. La negativa a permitir el acceso será considerada una falta grave y sancionada conforme a la normativa vigente.

CAPITULO VIII

SANCIONES

13. MULTAS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

El incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente Reglamento, de las obligaciones establecidas a los prestadores de servicios turísticos, o de lo declarado bajo declaración jurada durante la habilitación del permiso será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título III, Capítulo I, Artículo 28 de la Ley N° 22.351 y las disposiciones de este Capítulo. Las sanciones serán determinadas considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud de la infracción cometida.

13.1 **Apercibimiento:** Cuando el prestador habilitado incurra en faltas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones o se detecte algún incumplimiento de los reglamentos vigentes establecidos por la ADMINISTRACIÓN, podrá ser apercibido como medida correctiva. Serán aplicables desde las Intendencias.

13.2 **Multa:** Según la gravedad de la falta y/o en los casos de reincidencia o persistencia de las infracciones, la ADMINISTRACIÓN podrá imponer multas como medidas sancionadoras, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Directorio RESFC-2019-528-APN-D#APNAC o aquella que la modifique, actualice y/o reemplace. En ninguno de los casos el monto podrá ser inferior a CINCO (5) Módulos conforme lo dispuesto en la Resolución del Directorio RESFC-2018-592-APN-D#APNAC o aquella que la modifique, actualice y/o reemplace.

13.3 Suspensión/Clausura de la actividad o servicio turístico: La ADMINISTRACIÓN podrá disponer la suspensión temporal y/o clausura del servicio en virtud de la gravedad del incumplimiento hasta que se subsanen las irregularidades detectadas, sin perjuicio de las multas que correspondan para el caso.

13.4 Inhabilitación especial como prestador de servicios: En caso de que el prestador reincida en faltas graves, la ADMINISTRACIÓN podrá disponer la inhabilitación como prestador por un período de UNO (1) a CINCO (5) años, según la gravedad de los hechos.

13.5 Inhabilitación Indefinida como prestador: En virtud de las faltas realizadas, o el tenor de la gravedad de los hechos, la ADMINISTRACIÓN podrá determinar la inhabilitación por tiempo indefinido e iniciar las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

13.6 A título enunciativo, se considerarán faltas graves aquellas que impliquen:

- Brindar un servicio turístico sin la autorización de la ADMINISTRACIÓN.
- El incumplimiento en el pago de DOS (2) liquidaciones consecutivas.
- Poner en riesgo o generar un impacto negativo en el ambiente y/o en el patrimonio cultural.
- Poner en riesgo la seguridad o integridad física de los visitantes.
- El descuido de instalaciones que se encuentren contempladas dentro de sus obligaciones.
- El incumplimiento de las normativas vigentes de la ADMINISTRACIÓN.
- No contar con seguros vigentes presentados.
- Declarar un número de visitantes diferente al real.
- Denegar el ingreso de funcionarios de la ADMINISTRACIÓN a los fines de su fiscalización.
- Toda otra falta que por sus características pueda considerarse como grave.

13.7 Las sanciones se podrán aplicar de forma gradual, iniciando con un apercibimiento, seguido de multas y suspensión, hasta llegar a medidas más severas, como la inhabilitación, en caso de reincidencia o persistencia de las infracciones. En situaciones de faltas graves, podrán imponerse directamente sanciones estrictas o proceder a la revocación del permiso por incumplimiento sin necesidad de agotar las etapas previas y sin que ello genere derecho a reclamo económico por parte del prestador respecto a las inversiones realizadas.

13.8 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, esta ADMINISTRACIÓN podrá iniciar todas las acciones necesarias tendientes a obtener el cobro de lo adeudado más los intereses que correspondan aplicar hasta la fecha de efectivo pago. Asimismo, cuando para establecer el valor del derecho, el prestador deba consignar el monto u otros parámetros mediante una Declaración Jurada, se considerará, exclusivamente para efectos de la sanción prevista en este Artículo, que los DOS (2) vencimientos consecutivos se habrán producido en caso de no presentar dicha declaración, así como de su falta de pago.

13.9 Si un prestador provoca daño al patrimonio ambiental, cultural (arqueológico, histórico, antropológico) o paleontológico, se exigirá la reparación del daño conforme al Artículo 27 de la Ley N° 25.675, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder. La cuantificación del daño será determinada por el personal técnico de esta ADMINISTRACIÓN, conforme a la metodología específica aplicable a cada caso.

En dicho caso, la cuantificación del perjuicio será realizada por personal técnico y notificada como "cargo por daño ambiental", "daño cultural" o "daño paleontológico", junto con otras sanciones aplicables.

CAPITULO IX

CONVENIOS INTERNACIONALES

14. REQUISITOS Y EXCEPCIONES PARA PRESTADORES EXTRANJEROS

El solicitante extranjero que desee prestar servicios turísticos en la jurisdicción de esta ADMINISTRACIÓN deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3° del presente Reglamento, salvo cuando existan Convenios y Tratados Internacionales vigentes, los cuales serán tenidos en cuenta por la ADMINISTRACIÓN, a requerimiento del interesado.

En tal caso, quienes aleguen derechos derivados de dichos acuerdos deberán proporcionar la documentación pertinente que acredite su situación conforme al marco legal aplicable, realizando las presentaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos.

CAPITULO X

EXCEPCIONES DE PERMISO

15. ACTIVIDADES EXENTAS DE PERMISO Y SUS OBLIGACIONES

Quedan exceptuadas de la presentación de la documentación aquí establecida las actividades realizadas estrictamente en corredores viales de rutas nacionales o provinciales que atraviesan la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN, siempre que tales rutas se utilicen únicamente como rutas de paso, sin implicar actividades turísticas dentro de las Áreas Protegidas.

- a) **Transporte público de pasajeros:** Las empresas de transporte público debidamente autorizadas por la Secretaría de Transporte del MINISTERIO DE ECONOMÍA o la autoridad en que ésta delegue su función, salvo cuando realicen actividades o excursiones turísticas dentro de la Áreas Protegidas, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento de habilitación correspondiente. La ADMINISTRACIÓN conserva la facultad de exigir el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales, sin perjuicio de los requisitos y exigencias establecidos para la autorización de los servicios de transporte, los cuales corresponden a los organismos competentes del Estado.

- b) **Taxis, remises, transportes de pasajeros de aplicaciones digitales autorizados y tráfico libre:** Los vehículos debidamente habilitados por las autoridades municipales, provinciales o nacionales competentes en materia de transporte a tales fines, se encuentran exentos siempre que no realicen paradas intermedias de observación, interpretación turística, ni cuenten con el servicio de guiado o sean comercializados como excursiones vehiculares.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Reglamento de Permisos Turísticos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.